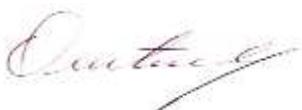


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, promovido por el señor **JOSÉ RUBIEL QUINTERO TRUJILLO** en contra de **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ**, con radicado 2008-00129, se verifica que la última actuación data de septiembre de 2019, encontrándose con liquidaciones debidamente aprobadas y sin medidas cautelares vigentes. Así las cosas, el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, se encuentra vencido y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2¹, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A Despacho



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por el señor **JOSÉ RUBIEL QUINTERO TRUJILLO** en contra de **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ**, con radicado 2008-00129.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El presente proceso se encuentra en completa inactividad, pendiente de impulso de las partes por más de dos años, por lo que se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; no se levantarán las medidas cautelares, toda vez que éstas ya fueron canceladas.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Pensilvania, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **JOSÉ RUBIEL QUINTERO TRUJILLO** en contra de **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ**, con radicado 2008-00129, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto.

SEGUNDO: NO SE ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, toda vez que éstas ya fueron canceladas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 019
Fecha 10 de febrero de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695c24344af8f50375e88deb5c2abfbc66ce19b8ea247a82f8e59c9c0add131

Documento generado en 09/02/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>